



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., noviembre 13 de 2020
Ejecución N° 2019-1983

Se resuelve el recurso de reposición enfilado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendado el 24 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

Sostiene en síntesis el inconforme que, inicialmente presentó el cobro de la presente obligación en la ciudad de Armenia- Quindío lugar de cumplimiento de la obligación; además que, la demandada tenía allí su domicilio; sin embargo, actualmente ésta reside en la ciudad de Armenia – Quindío, por lo que, solicitó se remita el asunto al Juez Civil Municipal de dicha urbe.

CONSIDERACIONES

Memórese que, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión **CUANDO AL EMITIRLA A INCURRIDO EN ERROR**, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Frente al punto, el numeral 1° del artículo 28 del C. G.P., señala:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos **a elección del demandante**, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”,*

A su turno el numeral 3° de la mentada disposición establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bajo el lineamiento legal que precede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante afirmó en el acápite de notificaciones del libelo genitor que, el domicilio de la ejecutada se ubica en el **BARRIO VEINTE DE JULIO, CALLE 68B NO. 105-33 DE BOGOTÁ**, correspondía a esta operadora judicial avocar el conocimiento del presente asunto, y proceder con el estudio del libelo genitor en aras de promover el cobro ejecutivo; tal y como se dispuso mediante el proveído cuestionado.

Ahora bien que, posterior a dicho pronunciamiento, la parte actora haya percibido que, la demandada cambió o se trasladó a otra ciudad, es un desacierto que, mal podría enrostrarse a esta juzgadora, comoquiera que es deber de las partes y sus apoderados indagar sobre tal aspecto e informarlo al despacho, bien sea al presentar la demanda conforme lo establece en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.¹, o, en los eventos que señala el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P, que su parte pertinente reza:

(...)

“5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior”.

Así las cosas, aflora evidente que, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho y acorde con lo informado por la parte actora.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones que hace el apoderado de la demandante, en punto al cambio de domicilio de la parte ejecutada, se ordenara la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia – Quindío para que continúen con el trámite del mismo.

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos calendados el 24 de enero de 2020 (fl. 15 Cdn 1 y 1 Cdn 2), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al señor Juez Civil Municipal de Armenia-Quindío,- para que continúe con el trámite del presente asunto, a través de la Oficina Judicial de reparto.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **031** hoy **28 de septiembre de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario